**Ley N° 5913 - Decreto N° 1385**
**CRÉASE EL PROGRAMA INTEGRAL DE ACOMPAÑAMIENTO PARA LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS PERTENECIENTES A LOS TRES PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL QUE SE ENCUENTREN PRÓXIMOS A ACCEDER AL BENEFICIO JUBILATORIO**

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

**ARTÍCULO 1°.-** Crease el programa integral de acompañamiento para los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los tres poderes del Estado Provincial que se encuentren próximos a acceder al beneficio jubilatorio.

**ARTÍCULO 2°.-** La presente Ley tiene por finalidad facilitar el proceso de transición de manera adecuada y satisfactoria hacia la jubilación, promoviendo el bienestar y desarrollo personal en esta nueva etapa.

**ARTÍCULO 3°.-** La implementación de este Programa abarca a los empleados del Estado Provincial que se encuentren a doce (12) meses de acceder al beneficio jubilatorio.

**ARTÍCULO 4°.-** El Poder Ejecutivo a través del organismo que corresponda debe incluir en el correspondiente programa las siguiente actividades:
a) Asesoramiento Personalizado: Proporcionar asesoramiento individual a los trabajadores y trabajadoras a través de sesiones con orientadores profesionales especializados en el proceso de jubilación;
b) Talleres y Cursos: Ofrecer talleres y cursos sobre planificación financiera, gestión de tiempo, salud y bienestar y desarrollo de proyectos personales o comunitarios;
c) Espacios de Reflexión: habilitar grupos de apoyo y espacios para la reflexión y el intercambio de experiencias entre futuros jubilados y jubiladas, facilitando el proceso de adaptación y compartiendo buenas prácticas, e incluir actividades recreativas y oportunidades de socialización para fomentar un sentido de comunidad y apoyo mutuo entre los futuros jubilados;
d) Consultoría Legal y Financiera: Brindar acceso a consultoría sobre aspectos legales y financieros relacionados con el proceso de jubilación, incluyendo la revisión de derechos y beneficios.

**ARTÍCULO 5°.-** Los talleres que se establecen en el Artículo 4°, inc. b) están destinados al abordaje de aspectos emocionales, sociales, económicos y de salud relacionados con la jubilación. Se deben incluir temas como gestión del tiempo libre, planificación financiera, y mantenimiento de la salud física y mental.

**ARTÍCULO 6°.-** El Poder Ejecutivo de la provincia puede a los fines del financiamiento para la creación y mantenimiento del Programa Pre jubilatorio coordinar:
a) convenios y acuerdos de cooperación con entidades nacionales y provinciales;
b) gestionar otras fuentes de financiamiento que el Ejecutivo Provincial considere pertinentes y legales.

**ARTÍCULO 7°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a readecuar las partidas presupuestarias conducentes para dar cumplimiento a la presente Ley. El financiamiento del programa debe ser asignado anualmente en el presupuesto general del Estado Provincial.

**ARTÍCULO 8°.-** El Ejecutivo Provincial debe designar por intermedio del organismo competente, los profesionales con experiencia en orientación laboral, desarrollo personal y bienestar, que serán responsables de la ejecución y supervisión de las actividades del Programa.

**ARTÍCULO 9°.-** El Poder Ejecutivo Provincial debe designar la o las autoridades de aplicación según la competencia en la materia, determinando su actuación en el control, vigilancia y cumplimiento de la presente Ley, asegurando la correcta ejecución de las actividades y la calidad de los servicios ofrecidos.

**ARTÍCULO 10°.-** Invítase a los organismos del sector privado de la Provincia a adherirse a las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 11°.-** Invítase a los Municipios a adherirse a los términos de la presente.

**ARTICULO 12°.-** El Poder Ejecutivo Provincial, debe reglamentar la presente Ley y dictar las normas complementarias necesarias para la implementación efectiva de la misma en un plazo de sesenta (60) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 13°.-** De forma.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

**Registrada con el N° 5913**

***** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - https://digesto.catamarca.gob.ar - 10-12-2025 13:28:29*

**Ministerio de Planificación y Modernización**
Secretaría de Modernización del Estado | *Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa*